

EL ARBITRAJE DE TRANSPORTES

Antonio Abril Rubio

Consultor Jurídico y

Doctorando Investigador USAL

ÍNDICE

- I- Introducción al arbitraje en transporte
- II- La Ley 60/2003 de Arbitraje, un análisis desde distintas perspectivas
 - A) Federaciones y Asociaciones de transporte
 - B) Juntas Arbitrales
 - C) Cámaras de Comercio
 - D) Clubes e Instituciones privadas de arbitraje
 - E) Abogados y profesionales del sector jurídico
- III- El procedimiento arbitral
 - A) Características principales
 - B) El Convenio arbitral
 - C) Inicio del procedimiento: requisitos formales y de fondo
 - D) Sustanciación del procedimiento: citación, asistencia y vista
 - E) El laudo arbitral: plazo, forma, contenido, anulación y ejecución
 - F) Otras formas de terminación del procedimiento
 - G) La ejecución del laudo
- IV- Las Juntas arbitrales de transporte
 - A) Régimen jurídico: organización y funcionamiento
 - B) Funciones
 - C) Atribución de competencias: objetiva (materia y cuantía) y territorial
 - 1) Por razón de la materia
 - 2) Por razón de la cuantía
 - 3) Competencia territorial

RESUMEN

Considerado como una alternativa a las soluciones judiciales, el arbitraje en general, trata de solventar el colapso que sufren actualmente los Tribunales de Justicia, y que viene provocado en gran medida, por la falta de medios así como por el elevado número de pleitos que produce la sociedad moderna. En este sentido, y como solución parcial a este problema surge el arbitraje como alternativa para la resolución de conflictos, con efectos asimilados a los de una sentencia judicial, pero con mayor rapidez y, dentro del ámbito de la administración pública, de manera gratuita, garantizándose además la especialización de los árbitros, quienes conocen, no sólo la legislación, sino también los usos y prácticas del sector.

En el ámbito del transporte, el arbitraje se revela igualmente como una solución interesante para los distintos operadores del sector, proponiendo al investigador distintas cuestiones para el análisis. En este sentido, basta recordar cómo, de los resultados obtenidos, concluimos que entre 1999 y 2009 el número de demandas de en el sector de los transportes se ha multiplicado por cuatro y casi en la misma medida ha aumentado también el número de laudos dictados en la materia. Una materia cuya relevancia se va consolidando y en la que la comprensión de su dimensión en el sector del transporte, obliga ineludiblemente el estudio de sus principales aspectos, a través de un análisis global de la ley de arbitraje desde las distintas perspectivas de federaciones y asociaciones de transporte, juntas arbitrales, cámaras de comercio y clubes e instituciones privadas de arbitraje.

En esta idea, en primer lugar, parece obligado referirse al convenio arbitral y a las principales cuestiones que suscita. Junto a esto debe ser igualmente materia de análisis el nombramiento y competencia de los árbitros y el procedimiento arbitral, con especial referencia a sus requisitos formales y de fondo y a la sustanciación del procedimiento. De igual modo, merece atención el laudo arbitral; su plazo, forma, y contenido, así como la posible anulación, revisión y ejecución forzosa del mismo. De forma más específica se atenderá a las Juntas Arbitrales de Transporte, su competencia objetiva y territorial, régimen jurídico, organización y funcionamiento.

Palabras clave: Arbitraje, transporte, convenio arbitral, árbitro, laudo.

-I- INTRODUCCIÓN AL ARBITRAJE EN TRANSPORTE

El arbitraje es un mecanismo de resolución de conflictos; un procedimiento por el cual se somete una controversia, por acuerdo de las partes, a un árbitro o a un tribunal de varios árbitros que dicta una decisión sobre la controversia que es obligatoria para las partes. Al escoger el arbitraje, las partes optan por un procedimiento alternativo de solución de controversias en lugar de acudir ante los tribunales.

Destaca fundamentalmente por su carácter consensual, neutral y confidencial. Y supone “una alternativa más accesible y más eficaz a la acción judicial¹ y constituye un equivalente jurisdiccional²”.

El arbitraje en transporte se refiere a todas las controversias de carácter mercantil que se planteen en el cumplimiento de un contrato de transporte o de un contrato referido a una actividad auxiliar o complementaria del transporte. Sus ventajas frente al procedimiento judicial son la celeridad, la ausencia de formalismos y la gratuidad.

-II- LA LEY 60/2003 DE ARBITRAJE, UN ANÁLISIS DESDE DISTINTAS PERSPECTIVAS

El motivo principal de la promulgación de la Ley de Arbitraje fue la necesidad de adoptar un modelo regulatorio único del arbitraje interno e internacional en el ordenamiento jurídico español.

El arbitraje, como institución, está regido por el principio de autonomía de la voluntad de las partes; y por tanto por normas eminentemente dispositivas. Por ello, en cualquier convenio arbitral lo más importante es expresar con claridad la voluntad de las partes de someter a arbitraje todas o alguna de las controversias que surjan de una determinada relación contractual o no contractual. De igual manera las partes pueden decidir el número de árbitros (siempre impar) que compondrán el órgano, el procedimiento para la designación de los mismos, así como el procedimiento al que habrán de ajustarse en sus actuaciones, el inicio, el lugar y el idioma del arbitraje.

A) Federaciones y Asociaciones de transporte

Consideran que el procedimiento arbitral resuelve conflictos, puesto que son resueltos por las personas que están en las mejores condiciones para hacerlo por su formación, conocimientos e imparcialidad; ven con optimismo el hecho de que la “clausula de exclusión arbitral” se incorpore de manera poco frecuente y celebran el gran apogeo en el número de solicitudes de arbitraje en detrimento de la acción judicial.

¹ Recomendación 12/86 del Comité de Ministros del Consejo de Europa.

² STC 2/1991, de 22 de marzo.

Destacan entre los factores fundamentales para decantarse por el arbitraje en las empresas de transporte: (i) la garantía que el procedimiento otorga a las partes sobre el conocimiento del medio, no sólo de la normativa sino de las prácticas habituales del sector; (ii) la posibilidad de llegar a un acuerdo entre las partes, motivado muchas veces por el órgano arbitral, el cual haciendo reflexionar a las partes les hace entender que no es tal la diferencia que separa sus pretensiones y la facilidad de llegar a un acuerdo mutuamente satisfactorio; (iii) la ausencia de formalismos y la rapidez del procedimiento son otros factores a destacar, junto con el uso de nuevas tecnologías y la homologación internacional del arbitraje.

Pero, estiman necesario introducir modificaciones para mejorar puntos concretos señalados con asiduidad por la práctica y cubrir lagunas legislativas reveladas por la jurisprudencia arbitral y de los Tribunales competentes: (i) imponer unos plazos preestablecidos que aseguren que el litigio será resuelto dentro de un periodo de tiempo máximo, conocido de antemano y con un coste determinable; (ii) mejorar la interrelación del arbitraje con los sistemas de calidad implantados en las empresas del sector, para que sea en los correspondientes departamentos de atención al cliente donde finalicen la gran mayoría de controversias; (iii) el sometimiento obligatorio a arbitraje, ¿hasta dónde llega su conveniencia?, a su juicio incrementa el perfil y el nivel de las expectativas y no ayuda a distinguir al cliente “sanamente insatisfecho” de otros perfiles.

B) Juntas Arbitrales

Para éstas, las ventajas del arbitraje son principalmente: (i) el ahorro de costes, puesto que en virtud del artículo 9.9 ROTT el arbitraje es gratuito, salvo los gastos generados por la práctica de las pruebas. Tampoco hay que acudir a arbitraje asistido de abogado ni procurador; (ii) el alto grado de especialización de los profesionales que llevan a cabo la función arbitral; (iii) la celeridad del procedimiento, la simplificación de trámites y la no exigencia de formalidades especiales; y (iv) la obligación de confidencialidad tanto de árbitros, partes e instituciones con respecto de todas las informaciones que conozcan con motivo del arbitraje.

Aportan propuestas para adaptar el arbitraje institucional de transportes respecto a los contenidos de la Ley de Arbitraje: (i) suspensión de la aplicación del artículo 18.1 Ley de Arbitraje³, puesto que no parece lógico que las partes acuerden el procedimiento de recusación de los árbitros; (ii) modificación del ROTT para que las partes puedan instar la protocolización del laudo al que se refiere el art.37.8 Ley de Arbitraje⁴, puesto que, en opinión de las Juntas las cuantías litigiosas en materia de transporte no requieren la exigencia de protocolizar notarialmente el laudo y además dilata el procedimiento a la hora de obtener una certificación del mismo; (iii) introducir el concepto de auxilio entre

³ Artículo 18.1 Ley de Arbitraje: Las partes podrán acordar libremente el procedimiento de recusación de los árbitros.

⁴ Artículo 37.8 Ley de Arbitraje: El laudo podrá ser protocolizado notarialmente.

las Juntas Arbitrales; (iv) eliminar la exigencia de que el laudo se dicte en la vista oral, por aumentar los costes y ser, desde el punto de vista técnico, no viable; (v) recoger el “especial interés de la entrega” como excepción a las limitaciones de responsabilidad por retrasos en la entrega que se aplican a los operadores de transporte; (vi) introducir mediante reglamento el “arbitraje virtual” y un procedimiento escrito abreviado, siempre para supuestos denominados especiales, a petición de parte y sin oposición de la otra; y (vii) permitir a los árbitros realizar funciones de peritación de las mercancías a lo largo del procedimiento.

Sobre la adopción de medidas cautelares por parte de los árbitros, la Ley de Arbitraje no especifica cuáles pueden ser objeto de adopción en arbitraje, por lo cual se entiende que serán todas aquellas a las que se refiere el artículo 727 LEC. En la práctica, las Juntas entienden como las de mayor interés, el embargo preventivo de bienes, la anotación preventiva de la demanda y la intervención y depósito de ingresos obtenidos.

C) Cámaras de Comercio

Las más de cuarenta Cortes y Tribunales de Arbitraje de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación españolas, junto con la Corte Española de Arbitraje consideran la utilización del recurso al arbitraje como instrumento sumamente idóneo, no sólo para resolver conflictos, sino también para prevenirlos. Defienden la fiabilidad del laudo, el alto grado de reconocimiento y ejecución en la mayoría de las partes del mundo, refrendados por convenios bilaterales y multilaterales, que garantizan su cumplimiento.

La confianza que muestran en el arbitraje les lleva a considerar que “Resulta evidente hoy, no sólo la conveniencia sino la necesidad para poder mejor competir en el ámbito mercantil -tanto nacional como internacional- acudir a Cortes y Tribunales Permanentes especializadas en arbitraje comercial, que garanticen los medios necesarios con garantía y solidez proponiendo a las partes soluciones equitativas y ajustadas a los usos y costumbres comerciales”⁵.

D) Clubes e Instituciones privadas de arbitraje

Coinciden en las bondades de la Ley, la especialización de la institución y de los árbitros, la celeridad del procedimiento, la ausencia de formalismos; y en su ámbito, intentan proporcionar un mayor despliegue de los principios de igualdad, audiencia y contradicción y, además, de una manera más cercana, más, si cabe, pacífica y familiar. Aducen un componente internacional dotado de una experiencia, tanto en la materia propia de la controversia como en el arbitraje como oficio, y de una neutralidad, que, en ocasiones, el componente exclusivamente interno no ofrece. Por otro lado destacan como puntos negativos que: (i) existen cortes arbitrales que se forman siguiendo un “orden de lista” con independencia de la controversia planteada, lo cual no favorece excesivamente a la idoneidad de sus miembros en cuanto a conocimientos específicos se

⁵ <http://www.camaras.org/publicado/arbitraje/corte.html>

refiere; (ii) se ha producido una excesiva proliferación de cortes arbitrales que ha ocasionado solapamientos y duplicidades que dificultan la especialización de los órganos arbitrales y su proyección, tanto nacional como internacional.

E) Abogados y profesionales del sector jurídico

Siempre en defensa de este medio de resolución de conflictos son muchas las opiniones positivas. “...El Arbitraje es una firme y recomendable alternativa a la justicia ordinaria y uno de los mecanismos de resolución de conflictos entre empresas más adecuado. Las soluciones que aporta son rápidas, económicas, especializadas, confidenciales, en la medida de lo posible amistosas y están dotadas de seguridad jurídica...”⁶.

Sobre la imparcialidad de los árbitros designados por las partes se hace especial hincapié en que este principio de imparcialidad constituye uno de los pilares fundamentales del arbitraje y es, a su vez, “...aspecto éste de suma importancia para España, pues uno de los propósitos perseguidos por la Ley de Arbitraje española era la promoción de nuestro país como lugar o foro internacional de arbitraje. Y este objetivo, pese al esfuerzo de muchos, no ha sido –por desgracia– plenamente conseguido [...] la percepción por las partes de la citada independencia e imparcialidad, en la medida en que la apariencia es tan importante como la realidad misma de esas cualidades...”⁷.

Cabe destacar la importancia de la reforma acaecida en el año 2011 para adecuar el arbitraje a la línea marcada por UNCITRAL y orientarnos directamente al arbitraje internacional

Entre las posibilidades de mejora destacadas por este sector se encuentran: (i) el número y tamaño de las cortes arbitrales en España; existe un número creciente de cortes arbitrales que ya está empezando a tener una dimensión desorbitada, debiendo reducirse y concentrarse; en suma, “...un sistema con suficientes cortes arbitrales para garantizar que se desenvuelve adecuadamente en libre competencia, pero no con tantas que ello se vuelva en contra de las mismas y les reste proyección al exterior...”⁸ (ii) la neutralidad e independencia de los árbitros nombrados por las partes; (iii) el control de calidad de los laudos; (iv) modificar la normativa española reguladora de la recusación, estableciéndose el deber del árbitro recusado de abstenerse de intervenir hasta que se resolviese al efecto; (v) modificación del artículo 18.2 Ley Arbitraje porque implica la participación del propio árbitro recusado en la decisión sobre una cuestión que a él directamente concierne, *iudex in sua causa*, pudiendo llegarse a situaciones de

⁶ <http://www.diariojuridico.com/opinion/una-invitation-a-debatir-sobre-ciertos-aspectos-practicos-de-la-aplicacion-del-arbitraje-en-espana.html>

⁷ <http://www.diariojuridico.com/opinion/el-arbitraje-en-espana-un-analisis-i-miguel-angel-serrano-abogado-y-socio-de-cremades-calvo-sotelo.html>

⁸ <http://www.diariojuridico.com/opinion/el-arbitraje-en-espana-un-analisis-iii-blas-alberto-gonzalez-abogado-socio-cuatrecasas-magistrado-en-excedencia.html>

verdadero agravio para la parte recusante, máxime en el supuesto de existencia de un árbitro único; “...no basta con la propia convicción del árbitro sobre su imparcialidad, objetividad y no concurrencia en su persona de causa de dependencia que pueda predisponer su resolución; además, el árbitro debe cumplir la exigencia de ser independiente, imparcial y objetivo y debe parecer así, también, a los otros partícipes del arbitraje...”⁹ (vi) paliar la “...desconfianza existente entre los responsables jurídicos de algunas grandes y medianas empresas españolas sobre las ventajas del arbitraje...”¹⁰; (vii) ampliar la experiencia arbitral de los abogados, tanto a nivel teórico en la universidad, como a nivel práctico; (viii) mejorar los conocimientos sobre arbitraje de los órganos judiciales encargados de conocer sobre asuntos derivados del mismo; (ix) importar el modelo suizo, con la adopción de un reglamento único para todas nuestras cortes; (x) fusión de cortes arbitrales para reforzar su peso y experiencia y ser más competitivas; (xi) eliminar el efecto disuasorio que supone la inexistencia de una segunda instancia, siendo necesario aumentar el control *ex post* de la calidad de los laudos, puesto que “...ninguno de esos “filtros” tiene un alcance suficientemente amplio para poder ser equiparado a la revisión o examen plenario que se lleva a cabo en sede de apelación. En consecuencia, el juicio que quepa hacer sobre el acierto o desacierto de los árbitros queda, en principio, reservado a las partes y a sus abogados...”¹¹; “La conveniencia de institucionalizar la segunda instancia en sede arbitral (o al menos ofrecer a las partes esa garantía adicional) resulta especialmente evidente cuando se trata de laudos dictados por un único árbitro, en contraposición con los laudos dictados de forma colegiada”.¹² (xii) reducción de tarifas; y (xiii) compensar la “...escasez de profesionales con experiencia y reconocimiento internacional en la materia...”¹³

-III- EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

A) Características principales

En el ámbito administrativo el procedimiento arbitral aparece regulado en la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres (en adelante

⁹ <http://www.diariojuridico.com/opinion/el-arbitraje-en-espana-un-analisis-viii-juan-blanco-abogado-y-socio-de-stampa-abogados.html>

¹⁰ <http://www.diariojuridico.com/opinion/el-arbitraje-en-espana-un-analisis-ii-jose-antonio-cainzos-socio-director-area-procesal-de-clifford-chance.html>

¹¹ <http://www.diariojuridico.com/opinion/el-arbitraje-en-espana-un-analisis-valvaro-lopez-de-argumedo-y-jose-ma-fdez-de-la-mela-abogados-uria-menendez.html>

¹² <http://www.diariojuridico.com/opinion/el-arbitraje-en-espana-vi-un-analisis-alvaro-lobato-y-samuel-rivero-socio-y-abogado-senior-del-area-de-procesal-dla-piper.html>

¹³ <http://www.diariojuridico.com/opinion/el-arbitraje-en-espana-un-analisis-ix-juan-jesus-valderas-socio-responsable-de-forensic-dispute-services-de-deloitte.html>

LOTT); que sienta las bases fundamentales para el desarrollo reglamentario del procedimiento arbitral. Y en el Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres (en adelante ROTT); el cual regula el procedimiento arbitral junto distintas normas de naturaleza procesal y administrativa, tales como, la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (en adelante LEC), la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC) y la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje (en adelante Ley de Arbitraje); todas ellas establecen un régimen para el procedimiento arbitral caracterizado por la simplificación de trámites y por la no exigencia de formalidades especiales.

La Ley de Arbitraje otorga la libertad a las partes de convenir libremente el procedimiento al que se han de someter los árbitros en sus actuaciones; pero si no existe acuerdo entre las partes los árbitros podrán desarrollar el procedimiento del modo que consideren apropiado¹⁴.

El valor fundamental del arbitraje consiste en la libertad de los árbitros para dirigir el procedimiento con los límites del derecho de defensa de las partes y del principio de igualdad.

Están excluidas del arbitraje: (i) las cuestiones sobre las que haya recaído sentencia judicial firme y definitiva, salvo los aspectos derivados de su ejecución; (ii) las materias inseparablemente unidas a otras sobre las que las partes no tengan poder de disposición; (iii) aquellas cuestiones en las que tenga que intervenir el Ministerio Fiscal; (iv) las cuestiones laborales; y (v) las cuestiones penales.

B) El Convenio arbitral

Es un requisito indispensable para poder acudir al arbitraje de transporte que exista un convenio arbitral válido entre las partes, excepto en el caso de los llamados “asuntos de menor cuantía”. Esta figura, regulada en el artículo 38.1 LOTT¹⁵ requiere de dos requisitos para su validez: que no exista oposición por ninguna de las partes del contrato¹⁶ y que la cuantía de la controversia no exceda de seis mil euros¹⁷.

¹⁴ Esta libertad es de aplicación, principalmente en los arbitrajes ad hoc. También puede darse en el arbitraje institucional en caso de que sea necesario completar las previsiones de su propio reglamento.

¹⁵ Art.38.1 LOTT (Redacción según Ley 29/2003, de 8 de octubre, sobre mejora de las condiciones de competencia y seguridad en el mercado de transporte por carretera, por la que se modifica, parcialmente, la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.) Se presumirá que existe el referido acuerdo de sometimiento al arbitraje de las juntas siempre que la cuantía de la controversia no exceda de 6.000 euros y ninguna de las partes intervinientes en el contrato hubiera manifestado expresamente a la otra su voluntad en contra antes del momento en que se inicie o debiera haberse iniciado la realización del servicio o actividad contratado.

¹⁶ STC 174/1995, de 23 de noviembre. Declaró inconstitucional la redacción original del artículo 38 LOTT que exigía pacto expreso en contra de la sumisión al arbitraje. Ocasionando que una de las partes,

Cuando la cuantía excede los seis mil euros es necesario que las partes, de común acuerdo se sometan a arbitraje, lo cual significa que exista un convenio por escrito en que se admita expresamente el intercambio de información por determinados medios y que exista acceso a dicha información. Incluso basta con que exista dicho intercambio de información, mientras una parte lo admita y la otra no lo niegue. No es necesario que esté incorporado al contrato entre las partes puesto que se admite el llamado “convenio por referencia”, que es aquel que consta en un documento aparte a aquél sobre el que las partes hayan referido la controversia. Por último también se puede adoptar el convenio arbitral a través de representante o mediante mandato verbal con la posterior ratificación. Pero incluso con independencia de la cuantía e incluso aunque no exista convenio arbitral, si una parte interpone demanda de arbitraje y la otra contesta sin oponer que no existe convenio, el órgano se entiende legitimado para resolver sobre la controversia.

El principal efecto de la existencia de convenio arbitral (ya sea expreso o presunto) consiste en que los juzgados y tribunales no podrán conocer de la controversia si la parte interesada lo alega mediante declinatoria, por tanto, es indispensable alegar la existencia del convenio arbitral, ya que de lo contrario se estará renunciando a él; ello obedece al carácter voluntario del arbitraje y a que las partes pueden renunciar al mismo en cualquier momento.

C) Inicio del procedimiento: requisitos formales y de fondo

El procedimiento arbitral comienza con la presentación por el interesado de la correspondiente reclamación, por escrito y firmada por el actor o su representante. Tras examinarse el escrito de interposición por el órgano designado al efecto se examinará el cumplimiento de los requisitos formales y de fondo, ya que el cumplimiento de los mismos determinará su admisión.

Los requisitos formales se encuentran regulados en el artículo 9.2 ROTT¹⁸, si el escrito presentado carece de alguno de éstos requisitos, en virtud del artículo 71 LRJPAC¹⁹ se

por sí sola, no pudiese, sin la avenencia de la otra, romper dicha presunción, de lo cual resultaba un arbitraje obligatorio.

¹⁷ En ocasiones se han presentado demandas por cuantías inferiores a las reales con objeto de poder acudir al arbitraje y a raíz de éste hecho nuestra jurisprudencia se ha mostrado favorable a permitir que el demandante renuncie a parte de su reclamación para poder acudir al arbitraje en virtud de la presunción legal de la existencia de convenio arbitral por ser un asunto de menor cuantía. Además, con la aparición del Real Decreto-Ley 5/2012, de 5 de marzo, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, se vaticina que dicha cuantía podría verse duplicada o hasta triplicada, con objeto de liberar de carga de trabajo a los Juzgados y Tribunales.

¹⁸ Las actuaciones arbitrales de las Juntas serán instadas por escrito firmado por el actor o sus representantes, en el que se expresará el nombre y domicilio del reclamante y de la persona contra la que se reclama, haciendo exposición de los fundamentos de hecho y de derecho en los que se justifique la reclamación, especificando de forma clara y precisa la petición y proponiendo las pruebas que se estimen pertinentes.

requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o se tendrá por desistida su petición. Si la ausencia es de fundamentos de derecho no requiere subsanación, puesto que el arbitraje se decide en derecho (como regla general), con independencia de las normas jurídicas alegadas por las partes y si la ausencia es sobre proposición de prueba tampoco es necesaria la subsanación porque se podrá aportar o proponer en el acto de vista oral.

Los requisitos de fondo hacen referencia a que la cuestión objeto de controversia sea de naturaleza mercantil y específicamente materia de transportes. Destacan dentro de éstos requisitos: (i) la capacidad y legitimación de las partes, constituida, por un lado por la capacidad para ser parte del artículo 6 LEC y la capacidad para ser parte ante las Administraciones Públicas del artículo 30 LRJPAC y por otro lado por la legitimación activa o pasiva para poder intervenir en el procedimiento arbitral como titular de una relación jurídica concreta que motiva la controversia; (ii) la causa de pedir, que tiene por objeto verificar la existencia previa de un contrato de transporte o de una actividad auxiliar o complementaria de éste y que uno o varios de sus términos han sido incumplidos y que la materia es de libre disposición para las partes.

D) Sustanciación del procedimiento: citación, asistencia y vista

El procedimiento comienza en el momento en el que “...el demandado haya recibido el requerimiento de someter la controversia a arbitraje, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”²⁰. Anteriormente el procedimiento se iniciaba “...cuando los árbitros habían notificado a las partes por escrito la aceptación del arbitraje”²¹. Este cambio se produjo para que los “...efectos jurídicos del inicio del arbitraje se produzcan ya en ese momento, incluso aunque no esté perfectamente delimitado el objeto de la controversia”²².

¹⁹ Art. 71 Ley 30/1992

1. Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo anterior y los exigidos, en su caso, por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42.

2. Siempre que no se trate de procedimientos selectivos o de concurrencia competitiva, este plazo podrá ser ampliado prudencialmente, hasta cinco días, a petición del interesado o iniciativa del órgano, cuando la aportación de los documentos requeridos presente dificultades especiales.

3. En los procedimientos iniciados a solicitud de los interesados, el órgano competente podrá recabar del solicitante la modificación o mejora voluntarias de los términos de aquélla. De ello se levantará acta sucinta, que se incorporará al procedimiento.

²⁰ Artículo 27 Ley de Arbitraje: Salvo que las partes hayan convenido otra cosa, la fecha en que el demandado haya recibido el requerimiento de someter la controversia a arbitraje se considerará la de inicio del arbitraje.

²¹ Artículo 22.1 Ley Arbitraje 1988: El procedimiento arbitral comienza cuando los árbitros hayan notificado a las partes por escrito la aceptación del arbitraje.

²² Exposición de Motivos Ley de Arbitraje.

Es conveniente diferenciar las actuaciones arbitrales del procedimiento arbitral que se desarrolla dentro de las mismas. Las actuaciones arbitrales comprenden: las actuaciones previas al proceso, el proceso arbitral y las actuaciones posteriores al momento de dictar el laudo. Aunque en el arbitraje de transporte puede coincidir el inicio del procedimiento arbitral con el inicio de las actuaciones arbitrales en el momento de presentación de la demanda arbitral.

Las partes, en caso de ser personas físicas, pueden asistir a la vista oral por sí mismas o por medio de representante. Si se trata de personas jurídicas comparecerá el representante legal designado mediante escritura pública o poder notarial al efecto. En el arbitraje no es preceptiva la asistencia de abogado ni procurador.

Los efectos de la inasistencia de las partes varían en cada uno de los casos. Si quien no asiste es el reclamante, se le tendrá por desistido en su petición, el órgano determinará el archivo de actuaciones y lo comunicará a las partes. Por el contrario, si quien no asiste es el reclamado no existe impedimento para celebrar la vista y dictar el correspondiente laudo.

El desarrollo de la vista oral comienza con un turno de palabra para el reclamante para que exponga los fundamentos de su petición o simplemente se ratifique en la misma y aporte, si no lo ha hecho con anterioridad, las pruebas que considere oportunas. También existe la posibilidad de que el reclamante eleve el importe de su reclamación inicial; en estos casos resulta conveniente suspender el acto y convocar una nueva vista oral para así evitar cualquier posible indefensión de la contraparte.

Posteriormente comienza el turno de palabra del reclamado, quien, básicamente, tiene cuatro opciones: (i) negar los hechos, exponiendo los fundamentos de su oposición; (ii) admitir total o parcialmente los hechos, allanándose a la pretensión del reclamante; (iii) alegar cualquier tipo de excepción procesal que impida entrar en el fondo del asunto, tales como cosa juzgada, falta de capacidad o legitimación del reclamante, falta de competencia del órgano, prescripción, etc.; o (iv) formular reconvencción al reclamante, alegando nuevos hechos que constituyan el fundamento de una pretensión contra el reclamante.

En cuanto a las pruebas propuestas por las partes, el órgano puede no admitir aquellas que considere improcedentes, que no contribuyan a aclarar los hechos controvertidos o que se refieran a actividades prohibidas por la Ley.

A discreción del órgano pueden existir diversos turnos de palabra para cada parte y pueden formularse preguntas a las mismas para aclarar cuestiones oscuras.

Existen ciertos supuestos en los que cabe la suspensión de la vista oral, tales como: imposibilidad de constitución del órgano, por acuerdo entre las partes, por circunstancias graves o por no quedar suficientemente acreditada la notificación a las partes. Y existen otros que pueden propiciar la suspensión de la vista oral una vez

iniciada, como por ejemplo, la incomparecencia de testigos y peritos, la práctica de diligencias de prueba o la recusación de un miembro del órgano.

E) El laudo arbitral: plazo, forma, contenido, anulación y ejecución

El laudo arbitral se dicta una vez oídas las partes y practicadas y/o examinadas las pruebas oportunas. La Ley de Arbitraje establece un plazo de seis meses a partir de la contestación de la demanda, pudiendo prorrogarse, por un plazo máximo de dos meses, siempre que no exista acuerdo en contra de las partes. En la práctica el plazo empieza a contar desde el día de celebración de la vista oral, ya que es en ese momento cuando se produce la contestación.

El laudo se acordará por mayoría simple, dirimiendo, en caso de empate, el voto de calidad del Presidente, que será quien redacte el laudo, sin perjuicio de que cualquier árbitro pueda hacer constar su voto particular.

El laudo no requiere de formalidades especiales, tan sólo de un contenido mínimo: que conste por escrito con referencia a su fecha y lugar, que sea firmado por todos los árbitros y que sea motivado, bastando una "...sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho"²³. El laudo sigue una estructura general formada por (i) encabezamiento, donde han de constar los nombres de las partes o sus representantes y de los árbitros, en caso de las Juntas, además la firma del Secretario de la misma; (ii) antecedentes de hecho, donde constan las pretensiones de las partes y los hechos probados en los que las mismas se fundamentan y las pruebas propuestas y/o practicadas; (iii) fundamentos de derecho: razones y fundamentos legales del fallo y las normas jurídicas aplicadas, hayan sido o no alegadas por las partes, además de las estipulaciones contractuales y los usos aplicables; (iv) fallo, podrá ser estimatorio (total o parcialmente), desestimatorio, o declarativo de la incompetencia del órgano. También puede consistir en un acuerdo o transacción amistosa entre las partes.

²³ Artículo 54 LRJPAC, Redacción según Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.: 1. Serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho:

- a. Los actos que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos.
- b. Los que resuelvan procedimientos de revisión de oficio de disposiciones o actos administrativos, recursos administrativos, reclamaciones previas a la vía judicial y procedimientos de arbitraje.
- c. Los que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos.
- d. Los acuerdos de suspensión de actos, cualquiera que sea el motivo de ésta, así como la adopción de medidas provisionales previstas en los artículos 72 y 136 de esta Ley.
- e. Los acuerdos de aplicación de la tramitación de urgencia o de ampliación de plazos.
- f. Los que se dicten en el ejercicio de potestades discrecionales, así como los que deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.

2. La motivación de los actos que pongan fin a los procedimientos selectivos y de concurrencia competitiva se realizará de conformidad con lo que dispongan las normas que regulen sus convocatorias, debiendo, en todo caso, quedar acreditados en el procedimiento los fundamentos de la resolución que se adopte.

El laudo se comunicará a las partes de acuerdo con los criterios contenidos en los artículos 58 y 59 LRJPAC. Y produce efectos de cosa juzgada, tanto procesal (con excepción del recurso de revisión que cabe contra sentencias firmes) como material.

Dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes, con comunicación a la otra, pueden solicitar la corrección de errores, la aclaración de puntos oscuros, el complemento del laudo sobre peticiones formuladas y no resueltas y/o la rectificación por extralimitación parcial del laudo cuando resuelva sobre cuestiones no planteadas o no susceptibles de arbitraje²⁴. Cabe la corrección de oficio por parte de los árbitros en el plazo de diez días a partir de la comunicación del laudo. Con audiencia previa a las partes, los árbitros decidirán sobre las peticiones de corrección y aclaración en un plazo de diez días y sobre las de complemento y rectificación en un plazo de veinte días.

Sobre la anulación y revisión del laudo contenida en los artículos 40 a 43 de la Ley de Arbitraje cabe destacar que no se trata de una apelación o segunda instancia que revise el fondo del asunto, sino que se trata de una fase puramente procesal cuyo objetivo es constatar que se ha cumplido estrictamente el procedimiento y el convenio arbitral. La acción de anulación tiene un plazo de ejercicio de dos meses desde que se notifica el laudo o desde que se notifica su corrección, aclaración o complemento.

Los motivos en los que ha de fundamentarse la solicitud de anulación del laudo son (i) inexistencia o invalidez del convenio arbitral: Esta causa de anulación es polémica en el arbitraje en transporte ya que como se expuso con anterioridad no es necesaria la

²⁴ Artículo 39 Ley Arbitraje (Redacción según Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado.): 1. Dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo, cualquiera de ellas podrá, con notificación a la otra, solicitar a los árbitros:

- a. La corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar.
 - b. La aclaración de un punto o de una parte concreta del laudo.
 - c. El complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él.
 - d. La rectificación de la extralimitación parcial del laudo, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.
2. Previa audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el plazo de diez días, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de la extralimitación, en el plazo de veinte días.
 3. Dentro de los 10 días siguientes a la fecha del laudo, los árbitros podrán proceder de oficio a la corrección de errores a que se refiere el párrafo a del apartado 1.
 4. Lo dispuesto en el artículo 37 se aplicará a las resoluciones arbitrales sobre corrección, aclaración, complemento y extralimitación del laudo.
 5. Cuando el arbitraje sea internacional, los plazos de 10 y 20 días establecidos en los apartados anteriores serán plazos de uno y dos meses, respectivamente.

existencia de convenio arbitral previo. Sin embargo, existen otros motivos que pueden determinar la inexistencia o invalidez de convenio, como son las referidas a la voluntad de las partes, a que la materia objeto de controversia sea o no susceptible de arbitraje y la constancia documental del convenio cuando el importe de la controversia supere los seis mil euros; (ii) notificación indebida de la designación de árbitros y de actuaciones arbitrales. El punto más importante a este respecto es la notificación de la composición del órgano arbitral en la citación para la vista oral que se envía a las partes; (iii) resolución de cuestiones no sometidas a arbitraje o no susceptibles del mismo, por ejemplo cuando se haya resuelto cuestiones más allá de lo solicitado o sobre materias de libre disposición y cuestiones de carácter laboral principalmente. En estos casos la anulación afectará sólo a las extralimitaciones, siempre que se puedan separar de los adecuados razonamientos ajustados a la materia objeto de controversia; (iv) designación de árbitros y/o desarrollo del procedimiento vulnerando lo acordado entre las partes. En el caso de arbitraje de transportes las anulaciones por este motivo son prácticamente inexistentes y suelen darse con mayor profusión en arbitrajes en los que el poder de disposición de las partes sobre el convenio arbitral es amplio; (v) laudo contrario al orden público. Cuando el laudo infringe principios básicos del ordenamiento jurídico como el principio de igualdad o el de no discriminación (por razón de sexo, edad, nacionalidad, etc.). Esta causa de anulación es bastante discutida puesto que resulta difícil determinar claramente la contradicción al orden público sin entrar a revisar el fondo del asunto.

F) Otras formas de terminación del procedimiento

Existen otras formas de terminación del procedimiento arbitral que no sean dictar un laudo que resuelva la controversia; cabe destacar (i) renuncia por parte del actor a ejercitar la pretensión, la cual le impide volver a plantear la acción sobre el demandado; (ii) desistimiento del actor antes de la vista oral, permitiéndole ejercitar de nuevo la misma acción contra el demandado mientras no prescriba; y (iii) allanamiento del demandado a la pretensión del demandante antes de la vista oral.

Existe también la posibilidad de que los árbitros ordenen la terminación de las actuaciones²⁵ cuando (i) el demandante desista, salvo que el demandado se oponga y a su vez los árbitros entiendan que existe un interés legítimo del demandado en obtener una resolución definitiva. (ii) las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones; o (iii) determinen que seguir con el procedimiento resulta imposible o innecesario.

²⁵ Artículo 38.2 Ley Arbitraje: Los árbitros también ordenarán la terminación de las actuaciones cuando:

- a. El demandante desista de su demanda, a menos que el demandado se oponga a ello y los árbitros le reconozcan un interés legítimo en obtener una solución definitiva del litigio.
- b. Las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones.
- c. Los árbitros comprueben que la prosecución de las actuaciones resulta innecesaria o imposible.

G) La ejecución del laudo

La ejecución del laudo se ha de dar en el momento de su recepción y sin necesidad de aviso o intimación previa. Una vez transcurridos veinte desde que el laudo se dicte se podrá obtener su ejecución forzosa ante el órgano judicial competente²⁶. En la práctica se considera razonable iniciar el cómputo del plazo en el momento en el que el obligado recibe de forma efectiva la resolución. Una vez transcurrido el plazo, para poder obtener la ejecución forzosa, la parte interesada ha de acudir al órgano arbitral para obtener una certificación acreditativa de que órgano dictó el laudo arbitral y de que el mismo ha sido correctamente notificado a las partes, posteriormente habrá de acudir al Juzgado de Primera Instancia del lugar en el que el laudo haya sido dictado para obtener la ejecución forzosa del mismo²⁷; aportando copia autorizada notarialmente del

²⁶ Artículo 9.8 ROTT: Los laudos no requerirán formalidades especiales y tendrán los efectos previstos en la legislación general de arbitraje, procediendo únicamente contra ellos la acción de anulación y de revisión por las causas específicamente previstas en dicha legislación. Transcurridos veinte días desde que fuera dictado el laudo, podrá obtenerse su ejecución forzosa ante el órgano judicial competente, siendo en tal caso aplicables, asimismo, las previsiones de la legislación general de arbitraje.

²⁷ Artículo 8 Ley de Arbitraje (Redacción según Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado.): 1. Para el nombramiento y remoción judicial de árbitros será competente la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma donde tenga lugar el arbitraje; de no estar éste aún determinado, la que corresponda al domicilio o residencia habitual de cualquiera de los demandados; si ninguno de ellos tuviere domicilio o residencia habitual en España, la del domicilio o residencia habitual del actor, y si éste tampoco los tuviere en España, la de su elección.

2. Para la asistencia judicial en la práctica de pruebas será competente el Juzgado de Primera Instancia del lugar del arbitraje o el del lugar donde hubiere de prestarse la asistencia.

3. Para la adopción judicial de medidas cautelares será tribunal competente el del lugar en que el laudo deba ser ejecutado y, en su defecto, el del lugar donde las medidas deban producir su eficacia, de conformidad con lo previsto en el artículo 724 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

4. Para la ejecución forzosa de laudos o resoluciones arbitrales será competente el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

5. Para conocer de la acción de anulación del laudo será competente la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma donde aquél se hubiere dictado.

6. Para el reconocimiento de laudos o resoluciones arbitrales extranjeros será competente la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del domicilio o lugar de residencia de la parte frente a la que se solicita el reconocimiento o del domicilio o lugar de residencia de la persona a quien se refieren los efectos de aquellos, determinándose subsidiariamente la competencia territorial por el lugar de ejecución o donde aquellos laudos o resoluciones arbitrales deban producir sus efectos.

Para la ejecución de laudos o resoluciones arbitrales extranjeros será competente el Juzgado de Primera Instancia con arreglo a los mismos criterios.

La Ley Orgánica 5/2011, de 20 de mayo, complementaria de la Ley 11/2011 modifica el artículo 86 ter .2 g) de la Ley Orgánica del Poder Judicial que atribuía el conocimiento de los asuntos correspondientes al

laudo y la certificación acreditativa del mismo y si ha habido recurso de anulación habrá que aportar además el testimonio de la sentencia dictada por la Audiencia Provincial.

El laudo es ejecutable aunque se haya ejercitado contra el mismo acción de anulación²⁸. En este caso el ejecutado puede solicitar la suspensión de la ejecución ofreciendo caución por el importe de la deuda más los posibles daños y perjuicios que pueda ocasionar la demora de la ejecución. Si se desestima la acción de anulación se alzarán la suspensión y se continuará con la ejecución; en caso contrario se alzarán la ejecución cuando sea estimada la acción de anulación.

Un elemento controvertido de la ejecución de los laudos arbitrales era la necesidad o no de asistir representado por abogado y procurador para proceder al efecto. Los defensores de que dicha necesidad es obligada basaban su argumentación en la interpretación literal de los artículos 3, 4 y 10 de la LEC que establecen como regla general la necesidad de abogado y procurador, detallando una serie de excepciones entre las que no se encuentra la ejecución de laudos arbitrales. Por el contrario, quienes defendían que no es necesaria dicha asistencia, lo hacían fundamentando su tesis en el artículo 9.6 ROTT manifestando que si para comparecer y obtener un laudo no es necesaria la representación tampoco ha de serlo para ejecutar el laudo. En la actualidad

Juzgado de Primera Instancia a consecuencia del artículo 8 de la Ley de Arbitraje a los Juzgados de lo Mercantil cuando vinieran referidos a las materias contempladas en su apartado 2, entre las que se encuentra la materia de transportes (letra b). Por tanto corresponde la competencia objetiva al Juez de Primera Instancia y la competencia territorial al juez del partido judicial en el que se dictó el laudo; y por tanto, el juez deberá apreciar de oficio su competencia objetiva y también la territorial al tratarse de un fuero único.

²⁸ Artículo 45 Ley de Arbitraje (Redacción según Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial.): Suspensión, sobreseimiento y reanudación de la ejecución en caso de ejercicio de la acción de anulación del laudo.

1. El laudo es ejecutable aun cuando contra él se haya ejercitado acción de anulación. No obstante, en ese caso el ejecutado podrá solicitar al tribunal competente la suspensión de la ejecución, siempre que ofrezca caución por el valor de la condena más los daños y perjuicios que pudieren derivarse de la demora en la ejecución del laudo. La caución podrá constituirse en cualquiera de las formas previstas en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 529 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Presentada la solicitud de suspensión, el tribunal, tras oír al ejecutante, resolverá sobre la caución.

Contra esta resolución no cabrá recurso alguno.

2. El Secretario judicial alzarán la suspensión y ordenará que continúe la ejecución cuando conste al Tribunal la desestimación de la acción de anulación, sin perjuicio del derecho del ejecutante a solicitar, en su caso, indemnización de los daños y perjuicios causados por la demora en la ejecución, a través de los cauces ordenados en los artículos 712 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

3. El Secretario judicial alzarán la ejecución, con los efectos previstos en los artículos 533 y 534 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuando conste al Tribunal que ha sido estimada la acción de anulación.

Si la anulación afectase sólo a las cuestiones a que se refiere el apartado 3 del artículo 41 y subsistiesen otros pronunciamientos del laudo, se considerará estimación parcial, a los efectos previstos en el apartado 2 del artículo 533 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

dicha polémica ha sido superada gracias al artículo 539 LEC²⁹, que exceptúa de la obligación a las resoluciones dictadas en procesos en los que no sea preceptiva dicha asistencia.

-IV- LAS JUNTAS ARBITRALES DE TRANSPORTE

A) Régimen jurídico: organización y funcionamiento

Las Juntas Arbitrales de Transporte no son instituciones arbitrales, sino órganos³⁰ administrativos insertos en una Administración Pública. Las Instituciones

²⁹ Artículo 539 LEC: 1. (Redacción según Ley 4/2011, de 24 de marzo, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para facilitar la aplicación en España de los procesos europeos monitorio y de escasa cuantía.) El ejecutante y el ejecutado deberán estar dirigidos por letrado y representados por procurador, salvo que se trate de la ejecución de resoluciones dictadas en procesos en que no sea preceptiva la intervención de dichos profesionales.

Para la ejecución derivada de procesos monitorios en que no haya habido oposición, se requerirá la intervención de abogado y procurador siempre que la cantidad por la que se despache ejecución sea superior a 2.000 euros.

(Añadido por Real Decreto-ley 5/2012, de 5 de marzo, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.) Para la ejecución derivada de un acuerdo de mediación o un laudo arbitral se requerirá la intervención de abogado y procurador siempre que la cantidad por la que se despache ejecución sea superior a 2.000 euros.

2. (Redacción según Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial.) En las actuaciones del proceso de ejecución para las que esta Ley prevea expresamente pronunciamiento sobre costas, las partes deberán satisfacer los gastos y costas que les correspondan conforme a lo previsto en el artículo 241 de esta Ley, sin perjuicio de los reembolsos que procedan tras la decisión del Tribunal o, en su caso, del Secretario judicial sobre las costas.

Las costas del proceso de ejecución no comprendidas en el párrafo anterior serán a cargo del ejecutado sin necesidad de expresa imposición, pero, hasta su liquidación, el ejecutante deberá satisfacer los gastos y costas que se vayan produciendo, salvo los que correspondan a actuaciones que se realicen a instancia del ejecutado o de otros sujetos, que deberán ser pagados por quien haya solicitado la actuación de que se trate.

³⁰ Artículo 5 FOFAE: 1. Los órganos de la Administración General del Estado y de sus Organismos públicos se crean, modifican y suprimen conforme a lo establecido en la presente Ley.

2. Tendrán la consideración de órganos las unidades administrativas a las que se les atribuyan funciones que tengan efectos jurídicos frente a terceros, o cuya actuación tenga carácter preceptivo.

Ya que las juntas arbitrales dictan resoluciones erga omnes.

Artículo 38 LOFAE: 1. Son órganos colegiados aquellos que se creen formalmente y estén integrados por tres o más personas, a los que se atribuyan funciones administrativas de decisión, propuesta, asesoramiento, seguimiento o control, y que actúen integrados en la Administración General del Estado o alguno de sus Organismos públicos.

arbitrales “...hacen referencia a cualquier entidad, centro u organización de las características previstas (en el art.14) que tenga un reglamento de arbitraje y, conforme a él, se dedique a la administración de arbitrajes”³¹.

La base legal del procedimiento arbitral queda delimitada por: (i) la LOTT³² que sienta las bases fundamentales del desarrollo reglamentario del procedimiento; (ii) el ROTT³³

2. La constitución de un órgano colegiado en la Administración General del Estado y en sus Organismos públicos tiene como presupuesto indispensable la determinación en su norma de creación o en el convenio con otras Administraciones públicas por el que dicho órgano se cree, de los siguientes extremos:

- a. Sus fines u objetivos.
- b. Su integración administrativa o dependencia jerárquica.
- c. La composición y los criterios para la designación de su presidente y de los restantes miembros.
- d. Las funciones de decisión, propuesta, informe, seguimiento o control, así como cualquier otra que se le atribuya.
- e. La dotación de los créditos necesarios, en su caso, para su funcionamiento.

3. El régimen jurídico de los órganos colegiados a que se refiere el apartado 1 de este artículo se ajustará a las normas contenidas en el Capítulo II del Título II de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de las peculiaridades organizativas contenidas en la presente Ley o en su norma o convenio de creación.

Artículo 11 LRJPAC: 1. Corresponde a cada Administración Pública delimitar, en su propio ámbito competencial, las unidades administrativas que configuran los órganos administrativos propios de las especialidades derivadas de su organización.

2. La creación de cualquier órgano administrativo exigirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:

A) Determinación de su forma de integración en la Administración Pública de que se trate y su dependencia jerárquica.

B) Delimitación de sus funciones y competencias.

C) Dotación de los créditos necesarios para su puesta en marcha y funcionamiento.

3. No podrán crearse nuevos órganos que supongan duplicación de otros ya existentes si al mismo tiempo no se suprime o restringe debidamente la competencia de éstos.

Y Artículo 22 LRJPAC: 1. El régimen jurídico de los órganos colegiados se ajustará a las normas contenidas en el presente capítulo, sin perjuicio de las peculiaridades organizativas de las Administraciones Públicas en que se integran.

2. Los órganos colegiados de las distintas Administraciones Públicas en que participen organizaciones representativas de intereses sociales, así como aquéllos compuestos por representaciones de distintas Administraciones Públicas, cuenten o no con participación de organizaciones representativas de intereses sociales podrán establecer o completar sus propias normas de funcionamiento. Los órganos colegiados a que se refiere este apartado quedarán integrados en la Administración Pública que corresponda, aunque sin participar en la estructura jerárquica de ésta, salvo que así lo establezcan sus normas de creación, se desprenda de sus funciones o de la propia naturaleza del órgano colegiado.

³¹ Exposición de Motivos de la Ley de Arbitraje.

³² Artículo 37 LOTT (Redacción según Real Decreto 1830/1999, de 3 de diciembre, por el que se modifica parcialmente el Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres.): Se entenderá que

que propicia el reenvío a otras normas como son la Ley de Arbitraje, que será de aplicación supletoria a los arbitrajes previstos en otras leyes, la LRJPAC en lo referente a notificaciones y la LEC que contiene principios y criterios procesales que pueden ser

poseen el requisito de honorabilidad las personas en quienes no concurra ninguna de las circunstancias siguientes:

- a. Haber sido condenadas, por sentencia firme, por delitos dolosos con pena igual o superior a seis meses, en tanto no se haya extinguido la responsabilidad penal.
- b. Haber sido condenadas, por sentencia firme, a las penas de inhabilitación o suspensión, salvo que se hubieran impuesto como accesorias y la profesión de transportista no tuviera relación directa con el delito cometido, durante el tiempo por el que se hubiere impuesto la pena.
- c. Haber sido sancionadas por la comisión de infracciones en materia de transportes en los términos señalados en el artículo siguiente.
- d. Incumplimiento muy grave y reiterado de las normas fiscales, laborales, de Seguridad Social, seguridad vial o medio ambiente.

y Artículo 38 LOTT (Redacción según Real Decreto 1225/2006, de 27 de octubre, por el que se modifica el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, aprobado por Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre.): 1. A los efectos previstos en la letra c del artículo anterior, se considera que las personas que dirigen una empresa han perdido el requisito de honorabilidad cuando ésta haya sido sancionada, mediante resoluciones que pongan fin a la vía administrativa, en los términos siguientes:

- a. Por la comisión de la infracción tipificada en el apartado 5 del artículo 140 de la LOTT.
- b. Por la comisión de dos o más infracciones de las tipificadas en los apartados 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 140 de la LOTT, en el período de 366 días.
- c. Por la comisión de tres o más infracciones de las tipificadas en los apartados 15, 16, 17 y 18 del artículo 140 de la LOTT, en el período de 366 días.

2. El plazo por el que se considerará perdido el requisito de honorabilidad será de cinco años en el caso señalado en la letra a del apartado anterior y de tres en los señalados en las letras b y c.

3. La pérdida del requisito de honorabilidad por las causas señaladas en este artículo se producirá en relación con todas las personas que realicen la dirección efectiva de la empresa infractora.

No obstante, sin perjuicio de la exigencia de responsabilidad en los términos previstos en el artículo 138 de la LOTT, la pérdida de honorabilidad no se producirá respecto de las personas a que se refiere el párrafo anterior cuando éstas justifiquen que las correspondientes infracciones no les son personalmente imputables de forma directa, ni en base a las funciones y responsabilidades que, como directivos de la empresa, les corresponden. Dicha justificación no podrá apreciarse en ningún caso en relación con las personas a través de las que la empresa cumpla el requisito de capacitación profesional.

³³ Artículos 6 a 12 ROTT: Sección III, dedicada íntegramente a las Juntas Arbitrales de Transporte.

Artículo 12 Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio, de delegación de facultades del Estado en las comunidades autónomas en relación con los transportes por carretera y por cable: Se delegan en las comunidades autónomas en las que las mismas hayan de estar radicadas, las funciones que la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres atribuye a las Juntas Arbitrales del Transporte. A estos efectos, el funcionamiento de las referidas Juntas dentro de las correspondientes comunidades autónomas se realizará respetando la organización, funciones y régimen jurídico establecidos en dicha Ley y en sus normas de desarrollo, pudiendo las comunidades autónomas, salvo que exista disposición específica del Estado, establecerlas en las localidades que consideren conveniente.

aplicados por las Juntas; (iii) Los respectivos Decretos autonómicos de constitución; y (iv) de manera supletoria, por lo establecido en la Ley de Arbitraje.

Al respecto de la delegación de funciones en las distintas comunidades autónomas que así hayan aceptado, que son casi todas, cabe destacar, que aunque atribuidas las funciones, la legislación es estatal; y por tanto en las distintas comunidades sólo residen las facultades de establecer el número de Juntas que deba de haber en su territorio, la sede de las mismas y el ámbito geográfico de actuación de las que se constituyan, siempre y cuando no exista una disposición estatal que lo impida. También es de su competencia el nombramiento de presidentes, secretarios y vocales. Existe también la obligación de establecer, al menos, dos Juntas, una de viajeros y otra de mercancías.

La función principal de las Juntas Arbitrales de Transporte es la de resolver controversias de carácter mercantil que surjan en relación con el cumplimiento de los contratos de transporte terrestre y sus actividades auxiliares y complementarias; pero además, tienen atribuidas otras funciones que complementan la función de defensa de las partes: (i) informar y dictaminar, a petición de la Administración o de quien justifique un interés legítimo, sobre las condiciones de cumplimiento de los contratos de transporte terrestre y sus actividades auxiliares y complementarias, las cláusulas generales y particulares de su ejecución, las incidencias derivadas de la misma, las tarifas aplicables y los usos de comercio de general observancia; (ii) a instancia de cualquiera de los interesados y en el caso de que existieran dudas sobre el estado de la mercancía transportada, actuar como depositaria y practicar la peritación y, en su caso, la enajenación de las mercancías no retiradas que corran riesgo de perderse, o cuyos portes no hayan sido pagados, a fin de garantizar que el transportista los pueda percibir; y (iii) cualquier otra que, en orden a facilitar los cumplimientos contractuales y de proteger los intereses de usuarios, cargadores y transportistas le sean expresamente atribuidas por el Ministerio de Fomento.

Estas funciones atribuidas a las Juntas de Transporte están contenidas en la Ley 15/2009, de 11 de noviembre, del Contrato de Transporte Terrestre de Mercancías, la cual, configura además a las Juntas como órganos de participación activa de carácter especializado.

Las Juntas Arbitrales de Transporte han de estar constituidas necesariamente por un Presidente y dos Vocales en representación de cada una de las partes litigantes, podrán existir además dos vocales administrativos. A parte está el Secretario, que no es miembro de la Junta, salvo en el caso de que el cargo recaiga sobre alguno de los dos vocales administrativos. Cada Junta, en su respectiva norma de creación, determina el órgano competente para el nombramiento del Presidente, los Vocales y el Secretario.

EL Presidente ha de ser un miembro de la Administración³⁴, Licenciado en Derecho y ha de poseer además conocimientos en la materia. Los vocales deberán formar parte de

³⁴ Artículo 37.1.2 LOTT: Deberán en todo caso formar parte de las Juntas, miembros de la Administración, a los que corresponderá la presidencia, representantes de los cargadores y usuarios.

la Junta y son propuestos por las empresas de transporte y los representantes de usuarios y cargadores, de tal modo que, una vocalía siempre será ostentada por un representante de las empresas de transporte y la otra, bien por un representante de los cargadores, bien de los usuarios, dependiendo de la controversia en cuestión³⁵. Los Vocales Administrativos, en el caso de que existan, serán designados por el órgano al que corresponda en la comunidad autónoma, con la única exigencia de tener conocimientos específicos en la materia. El Secretario será nombrado por el órgano competente en cada Junta. Se podrán nombrar suplentes para todos y cada uno de los cargos, debiendo cumplir éstos los mismos requisitos que los titulares.

B) Atribución de competencias: Competencia objetiva (materia y cuantía) y competencia territorial

1) Por razón de la materia:

Las Juntas Arbitrales de Transporte son competentes para resolver las controversias de carácter mercantil surgidas en relación con el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos de transporte terrestre. Entendiendo contrato de transporte de mercancías, de viajeros y mixto; y terrestre como el que se realiza por carretera, ferrocarril o mediante cable de tracción sin camino fijo de rodadura. Además las Juntas Arbitrales de Transporte serán competentes para conocer de las controversias relativas a los contratos de transporte multimodal, siempre y cuando uno de los modos de transporte sea el terrestre.

Tal y como se ha venido haciendo hincapié, del arbitraje en transporte queda excluido el conocimiento sobre cuestiones laborales, pero cabe aclarar que no serán consideradas como tales aquellas que devengan del cumplimiento de contratos de transporte terrestre o de sus actividades auxiliares o complementarias suscritos entre un trabajador autónomo y su cliente. En la práctica, el procedimiento se someterá, en primer lugar, a lo pactado por las partes, en segundo lugar a los acuerdos entre sindicatos o asociaciones que representen a éstos trabajadores autónomos y las empresas para las que prestan sus servicios y en tercer lugar, y de manera supletoria, a la Ley de Arbitraje³⁶.

³⁵ A mayor abundamiento existe, en cada Comunidad Autónoma una lista de representación por sectores dividida en mercancías y viajeros en las que se refleja el representante para cada uno de los sectores. Los principales suelen ser transporte público viajeros/mercancías, transporte internacional de mercancías, almacenistas y distribuidores, RENFE y las agencias de transporte de carga completa o fraccionada, agencias de viajes y agencias de alquiler de vehículos.

³⁶ Artículo 18.4 Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo: Las partes podrán igualmente someter sus discrepancias a arbitraje voluntario. Se entenderán equiparados a las sentencias firmes los laudos arbitrales igualmente firmes dictados al efecto. El procedimiento arbitral se someterá a lo pactado entre las partes o al régimen que en su caso se pueda establecer mediante acuerdo de interés profesional, entendiéndose aplicable, en su defecto, la regulación contenida en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de Transportes Terrestres o en cualquier otra normativa específica o sectorial.

Las Juntas Arbitrales de Transporte son además competentes para resolver las controversias surgidas en relación al cumplimiento de contratos relativos a actividades auxiliares y complementarias del transporte, siempre que su objeto se relacione directamente con la prestación de servicios de transporte por cuenta ajena. Estas actividades son principalmente: (i) agencias de transporte³⁷; (ii) almacenistas y distribuidores³⁸; (iii) transitarios³⁹; (iv) estaciones de transporte por carretera⁴⁰; y (v) centros de información y distribución de cargas⁴¹.

³⁷ Con las correspondientes exclusiones del art 119.2 LOTT y las especificaciones del art 122 LOTT.

³⁸ Artículo 125 LOTT: 1. Son almacenistas-distribuidores las personas físicas o jurídicas que reciben en depósito en sus almacenes o locales mercancías o bienes ajenos, realizan en relación con los mismos las funciones de almacenaje, ruptura de cargas, u otras complementarias que resulten necesarias, y llevan a cabo o gestionan la distribución de los mismos, de acuerdo con las instrucciones de los depositantes.

2. Los almacenistas-distribuidores podrán llevar a cabo la distribución de las mercancías de acuerdo con las dos siguientes modalidades:

- a. Con vehículos propios amparados por autorizaciones de transporte público de las que sean titulares.
- b. Contratando la realización del transporte en nombre propio con transportistas debidamente autorizados para llevarlo a cabo.

3. Para realizar la actividad de almacenistas-distribuidores, será preciso estar en posesión de la correspondiente autorización administrativa que habilite para la misma.

Dicha autorización determinará, de conformidad con lo que reglamentariamente se establezca, las condiciones concretas de ejercicio de la actividad.

³⁹ Artículo 126 LOTT: 1. Los transitarios podrán llevar a cabo su función de organizadores de los transportes internacionales y en todo caso de aquéllos que se efectúen en régimen de tránsito aduanero, realizando en relación con los mismos las siguientes actividades:

- a. Contratación en nombre propio con el transportista, como cargadores, de un transporte que a su vez hayan contratado, asimismo en nombre propio, con el cargador efectivo, ocupando frente a éste la posición de transportistas.
- b. Recepción y puesta a disposición del transportista designado por el cargador, de las mercancías a ellos remitidas como consignatarios.

El transitario podrá realizar las funciones previstas en los apartados a) y b) anteriores, en relación con transportes internos, siempre que los mismos supongan la continuación de un transporte internacional cuya gestión se les haya encomendado.

2. Para realizar las actividades de transitario será preciso estar en posesión de la correspondiente autorización administrativa que habilite para las mismas.

Reglamentariamente se determinarán el régimen de otorgamiento de la referida autorización y las condiciones concretas de ejercicio de la actividad.

⁴⁰ Artículo 127 LOTT: 1. Las estaciones de transporte por carretera son los centros destinados a concentrar las salidas y llegadas a una población de los vehículos de transporte público que reúnen las condiciones y requisitos establecidos reglamentariamente. Las estaciones pueden ser de viajeros y de mercancías.

2) *Por razón de la cuantía*

Depende de si la cuantía de la controversia excede o no de los seis mil euros⁴². En caso de que sea inferior a seis mil euros se presumirá que existe acuerdo de sometimiento si ninguna de las partes manifiesta su voluntad en contra antes de iniciado el servicio. Este es el caso que los expertos denominan como “acuerdo arbitral presunto”, puesto que las Juntas son los únicos órganos competentes para resolver, siempre que no exista acuerdo expreso en contra, ya que la jurisdicción ordinaria rechazaría la pretensión sin entrar a conocer del fondo del asunto. Incluso en el caso de que exista acuerdo excluyendo el arbitraje, si una de las partes acude y la otra no se opone puede seguir el procedimiento arbitral. Pero el punto más polémico es que la exclusión del arbitraje ha de ser expresa, ya que, si por ejemplo se expresa en el contrato que las controversias serán resueltas por los Juzgados y Tribunales, pero no se excluye expresamente el arbitraje no se estaría excluyendo la competencia de las Juntas.

En los contratos de adhesión es perfectamente válida, tanto la sumisión a arbitraje, como la exclusión expresa del mismo, siempre y cuando, se haya informado expresamente de su existencia.

En caso de que la cuantía de la controversia sea superior a seis mil euros la competencia de la Junta tendrá que determinarse de común acuerdo entre las partes, pudiendo darse este acuerdo en cualquier momento, incluso sometiéndose *de facto* a las actuaciones del procedimiento una vez iniciado.

3) *La competencia territorial*

Será determinada por las comunidades autónomas, que serán las responsables de localizar geográfica y territorialmente el ámbito de actuación de sus Juntas Arbitrales de Transporte⁴³. Sin embargo, otro criterio del que depende la competencia territorial es

2. Los terrenos e instalaciones destinados únicamente a garaje o estacionamiento de vehículos no tendrán la consideración de estaciones.

⁴¹ Supresión del artículo 124 LOTT por dejarse vacío de contenido desde la promulgación de la Ley 25/20009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas Leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio; más conocida como Ley omnibus.

⁴² Artículo 38.1 LOTT (Redacción según Ley 29/2003, de 8 de octubre, sobre mejora de las condiciones de competencia y seguridad en el mercado de transporte por carretera, por la que se modifica, parcialmente, la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.): Se presumirá que existe el referido acuerdo de sometimiento al arbitraje de las juntas siempre que la cuantía de la controversia no exceda de 6.000 euros y ninguna de las partes intervinientes en el contrato hubiera manifestado expresamente a la otra su voluntad en contra antes del momento en que se inicie o debiera haberse iniciado la realización del servicio o actividad contratado.

⁴³ Artículo 7.1 ROTT: La localización geográfica y el ámbito territorial de las Juntas arbitrales del transporte serán determinados por las correspondientes Comunidades Autónomas en las que estén situadas cuando las mismas hayan asumido las competencias al efecto delegadas por la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio, o, en otro caso, por la Dirección General de Transportes Terrestres.

por el lugar de origen o destino del transporte o el de celebración del correspondiente contrato, a elección del peticionario o demandante, salvo que expresamente y por escrito se haya pactado la sumisión a una Junta concreta.⁴⁴ Si la controversia se plantease en más de una Junta, sería competente aquella que la recibiese en primer lugar. Para las actividades auxiliares y complementarias la Junta competente será la de lugar de celebración del contrato, salvo sumisión expresa de las partes a otra distinta.

Territorialmente existen tres posibles ubicaciones para la Junta, el lugar de origen del transporte, el lugar de destino o bien el lugar en el que se firmó el contrato. Los dos primeros no plantean problemas, pero el tercero puede suscitar discrepancias para aquellos casos en los que se produce una firma de contrato a distancia; a los ojos de la Ley el lugar de celebración de contrato en estos casos será aquel en el que se hizo la oferta⁴⁵; con la excepción de los contratos en los que intervenga como parte un consumidor que se entenderán celebrados en el lugar de la residencia habitual de éste, o los celebrados entre profesionales, en los que se entenderá como lugar el del domicilio de quien preste el servicio⁴⁶. Pero, en ocasiones, la cuestión más espinosa de todas es determinar quien realiza la oferta el porteador o transportista como prestador del servicio o el cargador como contratante del transporte.

⁴⁴ Artículo 7.2 ROTT (Redacción según Real Decreto 1225/2006, de 27 de octubre, por el que se modifica el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, aprobado por Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre.):

⁴⁵ Artículo 1262 del Código Civil (Redacción según Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.) El consentimiento se manifiesta por el concurso de la oferta y de la aceptación sobre la cosa y la causa que han de constituir el contrato.

Hallándose en lugares distintos el que hizo la oferta y el que la aceptó, hay consentimiento desde que el oferente conoce la aceptación o desde que, habiéndosela remitido el aceptante, no pueda ignorarla sin faltar a la buena fe. El contrato, en tal caso, se presume celebrado en el lugar en que se hizo la oferta. En los contratos celebrados mediante dispositivos automáticos hay consentimiento desde que se manifiesta la aceptación.

⁴⁶ Artículo 29 Ley 34/2002 Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico: Los contratos celebrados por vía electrónica en los que intervenga como parte un consumidor se presumirán celebrados en el lugar en que éste tenga su residencia habitual.

Los contratos electrónicos entre empresarios o profesionales, en defecto de pacto entre las partes, se presumirán celebrados en el lugar en que esté establecido el prestador de servicios.

BIBLIOGRAFÍA

PÉREZ CRUZ MARTÍN, AGUSTÍN JESUS., *Los nuevos retos del arbitraje en una sociedad globalizada*, 1ª.ed., Thomson Reuters, Madrid, 2011.

CORDÓN MORENO, FAUSTINO., *Arbitraje y jurisdicción: algunas cuestiones polémicas*, 1ª.ed., Aranzadi, Cizur Menor, 2010.

HINOJOSA SEGOVIA, RAFAEL., *Comentarios a la Ley de Arbitraje*, 2ª.ed., Grupo Difusión, Barcelona, 2008.

SÁNCHEZ GONZÁLEZ, FRANCISCO., *La Ley 60/2003, de Arbitraje, desde la perspectiva del arbitraje en transportes*, 1ª.ed., Secretaría General Técnica de la Consejería de Transportes e Infraestructuras de la Comunidad de Madrid, Madrid, 2004.

SÁNCHEZ GONZÁLEZ, FRANCISCO., *El sistema arbitral de transporte*, 1ª.ed., Secretaría General Técnica de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de la Comunidad de Madrid, Madrid, 2000.